REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **FABIO CÉSAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ**VS. **COLPENSIONES**RADICACIÓN: **760013105 006 2018 00409 01**

Hoy, veintiuno (21) de agosto de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 1076 del 28-07-2020, resuelve el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió FABIO CÉSAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ contra COLPENSIONES, de radicación No. 760013105 0006 2018 00409 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de julio de 2020, celebrada, como consta en el Acta No 31, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 173 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante se orienta a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros del

Decreto 758 de 1990, a partir del 28 de septiembre de 2012, junto con el retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 30-31), giran en torno a que, el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, en su caso es aplicable lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, norma respecto de la cual cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, al haber alcanzado los 60 años el 28 de septiembre de 2012 y tener 1015 semanas entre tiempos servidos al sector público y cotizado el SS hoy Colpensiones.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 48-54), acepta que el actor fue beneficiario del régimen de transición y que lo conservó a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sin embargo, refiere que no acreditó las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad ni las 1000 en cualquier tiempo. Admite igualmente que el demandante prestó servicio militar desde febrero de 1974 hasta enero de 1976, pero no alcanzó los requisitos de la Ley 71 de 1988 y Ley 33 de 1985.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, a partir del 28 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$922.344,57, con un IBL de los últimos 10 años de \$1.229.792,76 y tasa del 75%, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; liquidando un retroactivo entre el 20 de octubre de 2014 (por efectos de la prescripción) y el 31 de enero de 2020, por 13 mesadas anuales, de \$77.019.917,33, con los respectivos descuentos por salud. Igualmente ordenó el pago de intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2018 (así lo indicó en la parte considerativa más no en la resolutiva), contando el periodo de gracia de 4 meses, y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras observar la *A quo* que, el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó hasta 2014 por tener más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de

2005 y, que reunió los requisitos de edad y cotizaciones exigidos por el Decreto 758 de 1990, al contar con 60 años de edad y 1023 semanas, incluido el tiempo de servicio público acreditado con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, computable conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, en el sentido que, el actor no puede ser beneficiario de la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, ya que se exigen 1300 semanas y solo tiene 1020,86 semanas, por lo que, solicita se absuelva a su representada. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez bajo el auspicio del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y de ser así, si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma decidida en la instancia.

En el sub examine, se acredita que Colpensiones negó al actor la pensión de vejez a través de la **Resolución SUB 28017 del 31 de enero de 2018 (fls. 9-14)**, al considerar que, si bien el afiliado era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que lo conservó por tener más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no reunía los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985 ni de la Ley 797 de 2003. En el citado acto administrativo se refiere que el actor acreditó 1016 semanas, incluido el tiempo laborado con MINDEFENSA entre el 13 de febrero de 1974 y el 30 de enero de 1976.

Posteriormente, la demandada expidió la Resolución SUB 183509 del 10 de julio de 2018 (fls. 26-28), en la que no se accede a la solicitud de revocatoria directa presentada por el actor, reiterándose los argumentos expuestos en el acto administrativo primigenio.

Relativo al citado régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995 - artículo 151 ibídem-.

Ahora bien, por **haber nacido** el demandante el **28 de septiembre de 1952** (fl. 3), se tiene que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad, régimen que por demás conservó hasta el 31 de diciembre de 2014, al acreditar 982,86 semanas al 29 de julio de 2005 – *vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005*-, conforme a cuadro anexo que forma parte de la decisión y, en consecuencia, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo consideró la juez de instancia.

Para esta Sala de Decisión, tal y como lo determinó la A quo, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: "Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio". Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: "Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente".

"...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa. (...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, <u>la Corte considera</u> pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens..."

También se ha pronunciado la Corte Constitucional frente a la posibilidad de acumular el tiempo de la prestación del servicio militar obligatorio con los períodos cotizados en el ISS, en virtud del Acuerdo 049 de 1990, sobre lo cual puntualizó en **sentencia T-063 del 08 de febrero de 2013**, MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"En conclusión, como se infiere de lo expuesto, esta Corporación ha dicho que es una obligación del ISS acumular el tiempo de servicio no cotizado en alguna otra entidad pública, como ocurriría con el tiempo destinado a la prestación del servicio militar obligatorio, para efectos de acceder al reconocimiento de una pensión de vejez en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990. Esta obligación se fundamenta en el principio constitucional de favorabilidad y en la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, en criterio de la Corte, el desconocimiento de este deber supondría una vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad social, más allá del deber que existe de trasladar la respectiva cuota parte pensional, para efectos de mantener la sostenibilidad financiera del sistema. (...)

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada, en el sentido de considerar el tiempo de servicio público acreditado con el empleador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL entre el 13 de febrero de 1974 y el 30 de enero de 1976, según certificado de información laboral para bono pensional vistos a folios 15 a 22.

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba allegada al proceso, se tiene que el demandante **cumplió los 60 años de edad el 28 de septiembre de 2012 (fl. 3)**, y acredita en su vida laboral al 30 de junio de 2010 un total de **1025,71 semanas** (1023 según la A quo), lo que le da derecho a causar la pensión de vejez desde el **28 de septiembre de 2012**, para cuando reúne ambos requisitos mínimos, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Frente al número de mesadas a que tiene derecho el actor, se tiene que su pensión se causa el 28 de septiembre de 2012, esto es, en fecha posterior al 31 de julio de 2011 -Artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 60. adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005- y, en consecuencia, como bien lo determinó la juez de instancia, solo tiene derecho a la mesada adicional de diciembre, es decir 13 mesadas anuales.

Frente al monto de la mesada, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos de edad y semanas, pues alcanzó los 60 años el 28 de septiembre de 2012. En consecuencia, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral si se aportaron más de 1250 semanas (que no es el caso), actualizado con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE².

Efectuadas las operaciones aritméticas, con el promedio de los últimos 10 años -3600 días-, resulta un IBL de \$1.566.902,08, que al aplicar la tasa de reemplazo del 75% -por 1025,71 semanas, artículo 20, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990-, da una mesada para 2012 de \$1.175.176,56 -según cuadro que se anexa al acta y forma parte de la decisión-, superior a la determinada por la A quo de \$922.344,57 (f. 72); sin embargo, al examinarse el asunto por vía de consulta en favor de la demandada, no hay lugar a modificación alguna, en tanto que, no puede hacerse más gravosa la condena para el obligado.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 51, 91)-, resultando aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se causó a partir del 28 de septiembre de 2012. La reclamación data del 20 de octubre de 2017, decidida por resolución notificada el 01 de febrero de 2018 (fls. 8-14), y la demanda se presentó el 31 de julio de 2018 (fl. 37), de donde resulta que, operó la prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 20 de octubre de 2014, como lo dilucidó la *A quo*, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en la primera instancia, se tiene que el retroactivo pensional adeudado entre el **20 de**

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

² CSdeJ, SCL, <u>sentencia del 14 de octubre de 2015</u>, radicación 52155, SL13299-2015, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

octubre de 2014 y el 31 de enero de 2020 — extremos de la sentencia consultada-, por 13 mesadas anuales, arroja la suma de \$76.986.890,34, ligeramente inferior a la establecida por la A quo -\$77.019.917,33 (f. 81v.)-, mismo que actualizado al 31 de julio de 2020 asciende a \$84.527.411,34, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto por actualización de la condena.

La mesada a para el año 2020 asciende a \$1.256.753,50, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en este sentido, habrá de **adicionarse** la decisión de instancia.

Conforme a los principios de "solidaridad" y "sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la autorización para que sobre el retroactivo pensional reconocido, COLPENSIONES efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

En este asunto, para la Sala, procederían los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 21 de febrero de 2018, considerando los 4 meses de gracia previstos por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, al haberse reclamado la prestación el 20 de octubre de 2017 (fl. 9). No obstante, la juez de instancia, estableció en la parte considerativa de la providencia que tales intereses se generaban desde el 21 de marzo de 2018, aspecto no controvertido y que resulta más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor. Como la A quo omitió establecer una fecha

concreta en la <u>parte resolutiva</u>, se <u>adicionará</u> el resolutivo tercero de la decisión en tal sentido.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses, pues se otorgan desde el 21 de marzo de 2018 y la demanda se presentó el 31 de julio de ese año (f. 37).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutivo SEGUNDO de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES al señor FABIO CÉSAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 20 de octubre de 2014 y el 31 de julio de 2020 asciende a la suma de \$84.527.411,34, por las mesadas ordinarias y adicional de diciembre de cada anualidad, esto es 13 mesadas anuales. Se ADICIONA, para señalar que la mesada para el año 2020 asciende a \$1.256.753,50, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ADICIONAR el resolutivo TERCERO de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES adeuda al señor FABIO CÉSAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor de las mesadas retroactivas reconocidas, a partir del 21 de marzo de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia CONSULTADA.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

CUADRO SEMANAS

	PERIO	ODO	5110	SEMANAS	OBSERVACIONES
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS		
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - SOLDADO	13/02/1974	30/01/1976	717	102,43	Certficado bono f. 15-22
CUEROS LTDA	21/07/1976	20/02/1979	945	135,00	
SURTIPLASTICOS LTDA	9/04/1979	31/01/1980	298	42,57	
DISTRIB DE CUEROS TA	15/02/1982	1/12/1991	3577	511,00	
TAUROSUR LTDA	7/02/1992	30/11/1993	663	94,71	
COMER SURMOSOCA LTDA	1/07/1994	31/08/1994	62	8,86	
SUPERCUEROS LTDA	15/09/1994	31/12/1994	108	15,43	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/03/1995	31/03/1995	30	4,29	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/04/1995	31/05/1995	60	8,57	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/07/1995	30/09/1995	90	12,86	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/01/1996	31/01/1996	30	4,29	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/02/1996	29/02/1996	30	4,29	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/03/1996	31/03/1996	30	4,29	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1025,71				
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA	885,71				
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL A	987,14				
FABIO CÉSAR SÁNCHEZ	1/01/2010	30/06/2010	180	25,71	
FABIO CÉSAR SÁNCHEZ	1/10/2009	31/12/2009	90	12,86	
SUPERMERCADO DEL CUE	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	deuda presunta f. 6
SUPERMERCADO DEL CUE	1/05/1996	31/05/1996	30	4,29	Ciiclo doble f. 6

CUADRO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

							-		
Expediente:	76 001 31 05 <u>006 2018 00409 01</u>				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandant	andant FABIO CÉSAR SÁNCHEZ MARTÍNEZ			Nacimiento:	28/09/1952	60 años a	28/09/2012		
Edad a	1/04/1994	41	años		Última cotización:			30/06/2010	
Sexo (M/F):	М				Desde	24/07/1986	Hasta:	30/06/2010	
Desafiliació	30/06/2010	Folio	4		Días faltantes	desde 1/04/9	94 para requisi	6.657	
Calculado co	on el IPC				Fecha a la que se indexará el cálculo 28/09				
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.									

DEBIODOS (1	DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	300	INDICE	FINAL	PERIODO	INDEXADO	IDL
24/07/1986	31/12/1986	70.260,00	1	3,420000	109,160000	161	2.242.568	100.292,61
1/01/1987	31/12/1987	70.260,00	1	4,130000	109,160000	365	1.857.042	188.283,38
1/01/1987	31/12/1988	70.260,00	1	5,120000	109,160000	366	1.497.965	152.293,12
1/01/1988	31/08/1989	70.260,00	1		109,160000	243	1.167.364	78.797,07
				6,570000				
1/09/1989	31/12/1989	111.000,00	1	6,570000	109,160000	122	1.844.256	62.499,78
1/01/1990	31/12/1990	111.000,00	1	8,280000	109,160000	365	1.463.377	148.370,15
1/01/1991	30/04/1991	111.000,00	1	10,960000	109,160000	120	1.105.544	36.851,46
1/05/1991	1/12/1991	254.730,00	1	10,960000	109,160000	215	2.537.074	151.519,67
7/02/1992	31/12/1992	254.730,00	1	13,900000	109,160000	329	2.000.455	182.819,37
1/01/1993	30/11/1993	254.730,00	1	17,400000	109,160000	334	1.598.065	148.264,90
1/07/1994	31/08/1994	150.000,00	1	21,330000	109,160000	62	767.651	13.220,66
15/09/1994	31/12/1994	300.000,00	1	21,330000	109,160000	108	1.535.302	46.059,07
1/01/1995	31/01/1995	544.000,00	1	26,150000	109,160000	30	2.270.862	18.923,85
1/02/1995	28/02/1995	500.000,00	1	26,150000	109,160000	30	2.087.189	17.393,24
1/03/1995	31/03/1995	464.146,00	1	26,150000	109,160000	30	1.937.521	16.146,01
1/04/1995	31/05/1995	420.000,00	1	26,150000	109,160000	60	1.753.239	29.220,65
1/06/1995	30/06/1995	493.983,00	1	26,150000	109,160000	30	2.062.072	17.183,93
1/07/1995	30/09/1995	472.711,00	1	26,150000	109,160000	90	1.973.275	49.331,87
1/10/1995	31/10/1995	240.880,00	1	26,150000	109,160000	30	1.005.524	8.379,37
1/11/1995	30/11/1995	215.770,00	1	26,150000	109,160000	30	900.706	7.505,88
1/12/1995	31/12/1995	344.000,00	1	26,150000	109,160000	30	1.435.986	11.966,55
1/01/1996	31/01/1996	320.517,00	1	31,240000	109,160000	30	1.119.963	9.333,02
1/02/1996	29/02/1996	142.125,00	1	31,240000	109,160000	30	496.619	4.138,49
1/03/1996	31/03/1996	172.139,00	1	31,240000	109,160000	30	601.495	5.012,46
1/04/1996	30/04/1996	242.957,00	1	31,240000	109,160000	30	848.950	7.074,58
1/05/1996	31/05/1996	242.957,00	1	31,240000	109,160000	30	848.950	7.074,58
1/06/1996	30/06/1996	268.751,00	1	31,240000	109,160000	30	939.080	7.825,67
1/10/2009	31/12/2009	497.000,00	1	100,000000	109,160000	90	542.525	13.563,13
	P. Dr. MÓNICA	TERESA HIDA	LGO OI	VIEDO	-			13

1/01/2010 30/06/2010	515.000,00	1	102,000000	109,160000	180	551.151	27.557,55
TOTALES					3.600		1.566.902,08
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.025,71		
TASA DE REEMPLAZO	ASA DE REEMPLAZO 75%		MESADA TRIBUNAL 2012			1.175.176,56	
				MESADA JUZGAD	OO 2012 (FL. 72)	1	922.344,57

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
28/09/2012	31/12/2012	0,0244	4,10	\$ 922.344,57	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 944.849,78	PRESCRITO
20/10/2014	31/12/2014	0,0366	3,37	\$ 963.179,86	\$ 3.242.705,54
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 998.432,25	\$ 12.979.619,20
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.066.026,11	\$ 13.858.339,42
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.127.322,61	\$ 14.655.193,94
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.173.430,11	\$ 15.254.591,37
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.210.745,18	\$ 15.739.687,37
1/01/2020	31/01/2020		1,00	\$ 1.256.753,50	\$ 1.256.753,50
	\$ 76.986.890,34				
1/02/2020	31/07/2020		6,00	\$ 1.256.753,50	\$ 7.540.521,00
	\$ 84.527.411,34				

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5aa17b13f019b7176d8e9a35ea420e2ba4350ac11194337ea43d368c101 fff

Documento generado en 20/08/2020 11:40:14 p.m.